



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

NEUQUÉN, 17 de febrero del año 2021.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"INVERSORA PATAGONIA SA C/ PIZARRO SEBASTIAN NAHUEL S/ COBRO EJECUTIVO"** (JNQJE1 EXP 641492/2020) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y

CONSIDERANDO:

1. El juez de grado se declara incompetente para entender en los presentes en razón del territorio (conf. art. 36 Ley 24.240 y cctes.).

Contra dicho pronunciamiento el accionante deduce recurso de apelación.

En primer orden, expresa que la situación que se plantea en el presente es realmente distinta a la que analizó el TSJ, al resolver en el fallo que da fundamento a la resolución que se ataca. Así, sostiene que en tal caso, ninguna parte de la operación financiera y negocio jurídico se llevó a cabo en la ciudad donde se prorrogó la competencia.

Luego manifiesta que, en el caso, la actora es una empresa de la ciudad de Neuquén, que los créditos están generados en esta ciudad, y que, por una cuestión de proximidad y/o laboral, el demandado sacó el crédito en esta ciudad. Alega, asimismo, que el domicilio de pago es el que se determinó para ingresar la demanda ante la falta de pago.

Dice, además, que seguramente le resultará muy fácil contratar un profesional de ser necesario para oponer una defensa que considere a su favor y/o concurrir al estudio del

patrocinante de la actora para solucionar el proceso netamente patrimonial que tiene en su contra.

Alude, asimismo, a la proximidad que tiene el demandado con el lugar de pago al que se obligó, entendiéndose que la persona debía concurrir mensualmente a pagar una cuota del crédito que tomó, a la ciudad de Neuquén, donde se fijó el domicilio de pago, donde se obligó a pagar mensualmente el crédito que tomó y que se reclama en autos. Por ello, enfatiza en que el lugar de pago no le es ajeno y que, casualmente, es el domicilio del tribunal que es competente para entender en la presente causa.

Insiste en que la situación analizada por el TSJ en su último fallo es distinta a la de autos, sosteniendo que deben aplicarse las normas procesales, por las cuales la competencia está dada por el domicilio de pago, como se ha aplicado hasta el momento y agregando que, en este caso, claramente no existe prórroga de competencia territorial.

2. Así planteada la cuestión, anticipamos que el recurso deducido no resulta procedente.

En primer lugar, cabe señalar que esta Sala se ha pronunciado anteriormente en el sentido de considerar prematura la declaración de incompetencia territorial inicial y de oficio, cuando se trata de asuntos exclusivamente patrimoniales ("TARJETAS CUYANAS S.A. C/ GOMEZ MARTA ZUNILDA S/PREPARA VIA EJECUTIVA", EXP N° 523763/2014, res. del 28/05/2015; "TARJETAS CUYANAS S.A. C/ HERMOSILLA CLAUDIA ANDREA S/PREPARA VIA EJECUTIVA", EXP N° 523762/2014, res. del 25/08/2016, entre otros).

En igual sentido se pronunciaron las restantes Salas de esta Cámara (Sala II: "BANCO HIPOTECARIO S.A. C/ MONTENEGRO ELEADORO Y OTRO S/COBRO EJECUTIVO", JNQJE1 EXP N° 505385/2013, y Sala III: "COOPERATIVA COMAHUE LTDA. C/ SOTO NELIDA DORA S/COBRO EJECUTIVO", Expte. N° 523927/2014, entre muchos otros).

Ahora bien, tal como indica la Jueza de grado, recientemente se ha expedido sobre esta cuestión nuestro Máximo Tribunal Provincial, en los autos "COMPAÑÍA FINANCIERA ARGENTINA S.A. c/ FIGUEROA, FLAVIA LORENA s/ COBRO EJECUTIVO" (Expediente JCUCI2 N° 82.039 - Año 2018, res. del 24/06/2020).

En dicha causa, el Tribunal resolvió un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado de Juicios Ejecutivos N° 2 de la ciudad de Neuquén y el Juzgado Civil, Comercial, Especial de Procesos Ejecutivos, Laboral y Minería N° 2 -Secretaría N° 2 de Procesos Ejecutivos- de la ciudad de Cutral Có.

Si bien no se soslaya que lo allí actuado difiere del presente, puntualmente en lo que respecta a las circunstancias procesales en que llega a resolución la contienda negativa de competencia, lo cierto es que, los argumentos allí expuestos por el Tribunal para dilucidar la cuestión de competencia, siguiendo la postura asumida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resultan plenamente trasladables a este caso.

En ese orden, el TSJ señaló: *"...En los antecedentes mencionados se estableció que para dilucidar dichas cuestiones de competencia es preciso atender, de modo principal, a la exposición de motivos de los hechos de la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho alegado. También se dijo que se torna imprescindible indagar en la naturaleza y origen de la pretensión y en la relación de derecho existente entre las partes."*

"Luego, se expuso que teniendo presente las circunstancias del caso (que en los hechos estarían conformadas por actividad financiera de la accionante, que el deudor es persona humana y el monto reclamado) resulta de aplicación el artículo 36 de la Ley N° 24240, en cuanto prevé la competencia de los jueces del domicilio del demandado en las operaciones vinculadas a un crédito para el consumo, norma

que prevalece más allá de la naturaleza del instrumento en que se funda la demanda...”

“...cabe puntualizar que, conforme surge de la presentación de fs. 8/9, la empresa “Compañía Financiera Argentina S.A.” inicia cobro ejecutivo de un pagaré contra la Sra. Flavia Lorena Figueroa, domiciliada en la ciudad de Cutral Có, cuyo lugar de pago fue fijado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, acordando las partes someter una eventual ejecución a la competencia de los Tribunales de la ciudad de Neuquén, circunstancia que se evidencia del documento cartular glosado en copia a fs. 4 de autos.”

“Así, a partir de indicios serios y concluyentes que estarían conformados, en la especie, por la multiplicidad de procesos de idéntico tenor iniciados Expediente JCUCI2 N° 82.039 - Año 2018 por la accionante -dedicada de modo profesional al préstamo de dinero para el consumo- y la circunstancia de ser persona física la accionada destinataria de dicho crédito, se constata la existencia de una relación de consumo a la que se refiere el artículo 36 de la Ley N° 24240 (cfr. Ley N° 26361). Y, por consiguiente, siguiendo las directrices del Máximo Tribunal Nacional antes expuestas, el Juez se halla habilitado a declarar de oficio la incompetencia territorial a partir de dicha comprobación.”

“Es que, no es posible aceptar que el esfuerzo normativo llevado a cabo por el legislador nacional, a través del establecimiento de una competencia territorial improrrogable, a favor de la parte débil de la relación de consumo (artículo 36 de la Ley N° 24240, conforme Ley N° 26361), con clara finalidad tuitiva, pueda ser dejada de lado por el simple recurso -corrientemente observado de acudirse a títulos cambiarios para instrumentar la deuda contraída por el consumidor con los profesionales del negocio del crédito para consumo. En estos casos, el/la Juez/a debe actuar de oficio

para restablecer el imperio de la norma de orden público atributiva de competencia, tratando de evitar el fraude a la ley que se produce cuando se utiliza otro instrumento legal a modo de cobertura para conseguir un final análogo o equivalente al prohibido por la norma imperativa. Con ello, se armonizan las normas procesales y sustanciales, a la par que se prioriza el estatuto del consumidor, en virtud de su jerarquía constitucional (artículo 42 de la Constitución Nacional)."

A partir de lo expuesto, y atendiendo a la conveniencia de seguir la línea fijada por el Máximo Tribunal Nacional, adoptada en el ámbito local por el TSJ, en orden al principio que impone el acatamiento de los fallos de la Corte por parte de los Tribunales inferiores (Fallos 307:1094), entendemos que la resolución de grado debe ser confirmada.

Es que, como ya hemos sostenido en otras oportunidades, coadyuva a este deber (perfilado inicialmente como "deber moral para los jueces inferiores", para dar - luego- lugar a la tesis del "deber institucional") la creciente demanda social de seguridad jurídica e igualdad; al decir de Sagüés: "la gente desea saber con claridad cuál es la interpretación válida de las normas, y que tal hermenéutica rija para todas las personas y en todos los lugares" (cfr. "La vinculatoriedad de la doctrina de la Corte Suprema", La Ley, 2008-E, 837 "Doctrinas Esenciales" Tomo I, pág. 1161).

En función de lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación deducido por la accionante, y confirmar el pronunciamiento de grado en todos sus términos.

Sin costas de Alzada atento a la naturaleza de la cuestión debatida y por tratarse de una cuestión suscitada con el Tribunal.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Desestimar el recurso de apelación deducido por la accionante, y en consecuencia, confirmar el pronunciamiento de grado en todos sus términos.

2. Sin costas de Alzada atento a la naturaleza de la cuestión debatida y por tratarse de una cuestión suscitada con el Tribunal.

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI
Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA